

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 29/2022**

Actuación recurrida: DERIVACION DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DE IBIS (Organismo:
AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

Demandante: ADENDIA TOPACIO, S.L.

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA Nº 124/23

En MÁLAGA, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Málaga ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 29/2022 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE MIJAS, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, ESTIMATORIA PARCIAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES DE DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DE IBI CON NÚMERO 10282ID, 10283ID, 10284ID, 10285ID, 10286ID, 10287ID, 10288ID, 10289ID, 10290ID, 10291ID, 10292ID, 10293ID, 10294ID, 10295ID, 10296ID, 10297ID, 10298ID, 10299ID, 10300ID, 10301ID, 10302ID, 10303ID, 10304ID, 10305ID, 10306ID, 10307ID, 10308ID, 10309ID, 10310ID, 10311ID, 10312ID, 10313ID, 10314ID, 10315ID, 10316ID, 10317ID y 10318ID, anulando únicamente de forma parcial el primero de ellos, señalado como el número 10282ID.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ADENDIA TOPACIO, S.L., representada por la procuradora [REDACTED] y asistida por la letrada [REDACTED]

como demandada AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado y dirigido por la letrada de sus servicios jurídicos, [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de enero de 2022 la representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta

1



Código:	OSEQRCMT78ACA93S7JKR5PBW45VQXU	Fecha	30/06/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



compareció en forma. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada ésta formuló contestación, y presentadas conclusiones quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las disposiciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación parcial del recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos dictados en los expedientes de derivación de responsabilidad recogidos en el encabezamiento de la presente sentencia contra ADENDIA TOPACIO, S.L., como titular de los bienes sujetos por afección real a las deudas del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) contraídas por INVERSIONES TEX 21, S.L., por parte del Ayuntamiento de Mijas.

Alega la recurrente que la resolución impugnada y, por ende, los acuerdos dictados en los expedientes de derivación de responsabilidad son disconformes a Derecho, por lo que solicita su anulación, y, como situación jurídica individualizada, que se acuerde la devolución de lo indebidamente ingresado, intereses y costas.

El Ayuntamiento de Mijas se opone al recurso; defiende que la resolución recurrida es ajustada a Derecho e interesa su confirmación.

SEGUNDO.- Una de las causas, y, como se verá, la única necesaria para resolver el presente procedimiento, que la actora ADENDIA TOPACIO, S.L., alega para impugnar los acuerdos dictados en los expedientes de derivación de responsabilidad contra ella como titular de los bienes sujetos por afección real a las deudas del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) contraídas por INVERSIONES TEX 21, S.L. es que la declaración de fallido del deudor principal (INVERSIONES TEX 21, S.L.) fue realizada con posterioridad al inicio del expediente para la derivación de responsabilidad subsidiaria, conculcando con ello la normativa aplicable en la materia, y dando lugar a la nulidad del acto.

La cuestión jurídica que corresponde aclarar es si la declaración de fallido debe hallarse dictada al tiempo de iniciar el procedimiento de declaración y exigencia de la responsabilidad subsidiaria -tal y como argumenta la recurrente- ó al de la resolución del mismo, es decir, cuando se dicta el acuerdo de derivación -como viene a contestar la Administración demandada-.

Cabe hacerse esta pregunta porque el artículo 176 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se limita a indicar que *"Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará el acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario"*. Es decir, parece concebir



Código:	OSEQRCMT78ACA93S7JKR5PBW45VQXU	Fecha	30/06/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



la declaración de fallido como requisito previo de la declaración de la responsabilidad subsidiaria, pero no del inicio del procedimiento que tiene por objeto declararla. La redacción, a este mismo efecto, que usa el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005) es, sin embargo, muy diferente. En su artículo 61.2 puede leerse que *"Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario"*. Frente a lo conciso del término *"declaración de responsabilidad"*, el de *"acción de cobro"* es un concepto generalista, que no se identifica con ningún aspecto concreto del procedimiento de responsabilidad; más bien constituye una referencia global a todos ellos. Acción de cobro resulta sinónimo de acción de pago. Y esta última sí representa una categoría perfectamente acotada en la LGT. Se refiere a ella, por ejemplo, el artículo 67.2, que regula el inicio del plazo de prescripción *"para exigir la obligación de pago"* al responsable.

A la vista de tal antecedente sólo cabe concluir que el Reglamento va más allá de la Ley, lo cual resulta válido porque el margen que otorga el Parlamento puede la Administración, destinataria de la norma, acotarlo en su perjuicio, si bien no ampliarlo. Es decir, la declaración de fallido deberá hallarse evacuada ya cuando se acuerde el inicio del procedimiento de declaración y exigencia de la responsabilidad subsidiaria.

Esta afirmación se ve reforzada cuando la responsabilidad se incardina en el procedimiento de inspección (art. 196 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos). En este otro caso, la norma reglamentaria claramente reconoce la necesidad de la previa declaración de fallido antes del inicio del expediente de derivación de responsabilidad, al señalar, en el párrafo 3º del artículo 196.1 que *"La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y, si los hubiera, de los responsables solidarios. Los órganos de recaudación acreditarán, a petición de los de inspección, la condición de fallido de los deudores principales y responsables solidarios, de lo que se dejará constancia en la comunicación de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad"*.

Por su parte, también la Sala Tercera del Tribunal Supremo parece concluir en el mismo sentido cuando señala en la Sentencia de 25 de enero de 2022 (recurso 2297/2018) que *"La declaración de fallido es un presupuesto insoslayable para la declaración de responsabilidad del responsable subsidiario. Naturalmente, tal declaración ha de notificarse al interesado. No se notifica, sin embargo, al responsable subsidiario, siquiera sea porque en el momento de la declaración de fallido no tiene por qué saberse si existe o no tal responsable y, por tanto, tampoco quien será"*. Del mismo modo, el Alto Tribunal, en Sentencia de la Sala Tercera de 18 de enero de 2013 (recurso 4959/2010), ya se refería a esta cuestión en los siguientes términos *"porque si la Sala ha anulado la derivación respecto de dos administradores de la misma entidad por la falta de declaración de fallido del responsable solidario, requisito previo e imprescindible, como decimos en nuestra sentencia, para el inicio del procedimiento de derivación de la deuda a los responsables subsidiarios,*



Código:	OSEQRCMT78ACA93S7JKR5PBW45VQXU	Fecha	30/06/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



esa declaración debe afectar al resto de los administradores que hayan impugnado aquella derivación”.

Se concluye así que en el ámbito de las responsabilidades subsidiarias que se declararan, el fallido es condición indispensable del inicio del procedimiento de la responsabilidad. En conclusión, constando en el e.a. que el 2 de febrero de 2021 se acuerda el inicio de derivación de responsabilidad subsidiaria y que no fue hasta el 22 de febrero de 2021 cuando se declara fallido al deudor principal, la consecuencia no puede ser otra que la nulidad de dicha derivación de responsabilidad por infracción de los preceptos reseñados y de la doctrina jurisprudencial expuesta, al haberse iniciado el expediente de derivación de responsabilidad sin que se hubiera declarado previamente fallido al deudor principal y a los responsables solidarios.

Luego, sin necesidad de entrar en el análisis de las restantes cuestiones esgrimidas, el recurso se estima en su integridad.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas siendo razonables las dudas de derecho al tiempo de la interposición del recurso.

CUARTO.- Aun cuando la cuantía del presente recurso asciende a 260.273,39 Euros (Decreto de 29 de junio de 2022), toda vez que ninguna de las liquidaciones de deuda supera la cantidad de 30.000 Euros, frente a esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno (art. 41.3 en relación con el art. 81.1 a), ambos de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución recurrida y, por ende, los acuerdos dictados en los expedientes de derivación de responsabilidad de los que trae causa, ordenando la restitución de las cuantías en su caso percibidas, con el interés legal.

Sin condena en costas.

Contra esta Sentencia no se da recurso ordinario alguno (art. 81 de la LJCA).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRCMT78ACA93S7JKR5PBW45VQXU	Fecha	30/06/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Código:	OSEQRCMT78ACA93S7JKR5PBW45VQXU	Fecha	30/06/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

